



NACIONAL



RESOLUCIÓN 3215/2019
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD (S.G.S.)

Deniégase la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley 25.630, solicitada por GUTIERREZ JOSEFINA, VIDAL CARLOS ALBERTO, VIDAL MANUEL.

Del: 21/11/2019; Boletín Oficial 25/11/2019.

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-07642130-APN-DERA#ANMAT; y
CONSIDERANDO:

Que la Ley [25.630](#) de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto N° [597/03](#), reglamentario de la Ley N° [25.630](#), prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que GUTIERREZ JOSEFINA, VIDAL CARLOS ALBERTO, VIDAL MANUEL, RNE N°: 01001872 ha solicitado la excepción para que el producto: “Harina de Trigo 0000”, nombre de fantasía: Harina de Trigo 0000, marca: Molino Chacabuco con registro en trámite según expediente N° 4029- 2388/18 pueda ser elaborado con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley N° [25.630](#) y su Decreto Reglamentario N° [597/03](#).

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2° del Decreto N° [597/2003](#), reglamentario de la Ley N° [25.630](#), ha meritado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que no puede expedirse con referencia a la solicitud de GUTIERREZ JOSEFINA, VIDAL CARLOS ALBERTO, VIDAL MANUEL de excepción de la obligatoriedad de la utilización de harina enriquecida de acuerdo con la Ley N° [25.630](#) y su Decreto Reglamentario N° [597/03](#) para el producto: Harina de Trigo 0000”, nombre de fantasía: Harina de Trigo 0000, marca: Molino Chacabuco, con registro en trámite según expediente N° 4029-2388/18 pues entiende que la solicitud no encuadra en las excepciones contempladas en el Artículo 3° del Decreto Reglamentario N° [597/03](#) de la citada Ley.

Que la Ley N° [25.630](#) en su artículo 2° establece que el ex MINISTERIO DE SALUD, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, será el Organismo de control del cumplimiento de la ley.

Que del artículo 7° de dicha ley surge que su aplicación será función del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley [25.630](#) y su decreto reglamentario.

Por ello,

El Secretario de Gobierno de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Deniégase la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley [25.630](#), solicitada por GUTIERREZ JOSEFINA, VIDAL CARLOS ALBERTO, VIDAL

MANUEL, RNE N°: 01001872, con domicilio legal constituido a estos efectos en Juramento 2096, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no autorizándola a elaborar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo con la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario N° [597/03](#), el producto: Harina de Trigo 0000”, nombre de fantasía: Harina de Trigo 0000, marca: Molino Chacabuco, con registro en trámite según expediente N° 4029-2388/18, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a GUTIERREZ JOSEFINA, VIDAL CARLOS ALBERTO, VIDAL MANUEL, RNE N°: 01001872, con domicilio legal constituido a estos efectos en Juramento 2096, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Adolfo Luis Rubinstein.

